

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SDF-JDC-1543/2016
Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES:
GUADALUPE ARACELI RUIZ
TORRES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y NOEMÍ
AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Araceli Ruiz Torres y otros, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio de clave TEDF-JLDC-928/2016 y acumulados, que declaró infundados los agravios planteados por cuanto a la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de atender sus solicitudes de

¹ En términos del artículo Décimo Cuarto TRANSITORIO del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, toda referencia hecha en la presente sentencia al Distrito Federal, deberá entenderse a la Ciudad de México.

afiliación; en el sentido de **tener por no presentadas** diversas demandas y por cuanto a las admitidas **revocar** la resolución impugnada.

En la tabla que a continuación se inserta, se indica el nombre de los actores y actrices y los correspondientes expedientes acumulados.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O
1	SDF-JDC-1543/2016	Guadalupe Araceli Ruiz Torres	Héctor Romero Bolaños
2	SDF-JDC-1544/2016	Adrián Velázquez Martínez	María Guadalupe Silva Rojas
3	SDF-JDC-1545/2016	Adán Velázquez Falcón	Armando I. Maitret Hernández
4	SDF-JDC-1546/2016	Arely Natalia García Moreno	Héctor Romero Bolaños
5	SDF-JDC-1547/2016	Ofelia González Mendoza	María Guadalupe Silva Rojas
6	SDF-JDC-1548/2016	Beatriz Alejandra González Lara	Armando I. Maitret Hernández
7	SDF-JDC-1549/2016	Martha González Hernández	Héctor Romero Bolaños
8	SDF-JDC-1550/2016	Alicia Margarita González Garza Lara	María Guadalupe Silva Rojas
9	SDF-JDC-1551/2016	Rosa María Gallardo Cedillo	Armando I. Maitret Hernández
10	SDF-JDC-1552/2016	Juan González Figueroa	Héctor Romero Bolaños
11	SDF-JDC-1553/2016	Julia Doroteo Clemente	María Guadalupe Silva Rojas
12	SDF-JDC-1554/2016	Oscar Armando Bautista Martínez	Armando I. Maitret Hernández
13	SDF-JDC-1555/2016	Sandra Briones Iglesias	Héctor Romero Bolaños
14	SDF-JDC-1556/2016	María Bautista Norberto	María Guadalupe Silva Rojas
15	SDF-JDC-1557/2016	Oscar Silvestre Bruno Valencia	Armando I. Maitret Hernández
16	SDF-JDC-1558/2016	Mercedes Esther Zamaniego Alvarado	Héctor Romero Bolaños
17	SDF-JDC-1559/2016	María de Lourdes Bautista Martínez	María Guadalupe Silva Rojas
18	SDF-JDC-1560/2016	Agrícola Yedra Carmona	Armando I. Maitret Hernández
19	SDF-JDC-1561/2016	Lucia Aguilar Cruz	Héctor Romero Bolaños
20	SDF-JDC-1562/2016	Viridiana Aguilar Hernández	María Guadalupe Silva Rojas
21	SDF-JDC-1563/2016	Amalia Sánchez Domínguez	Armando I. Maitret Hernández

**SDF-JDC-1543/2016
y acumulados**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O
22	SDF-JDC-1564/2016	Sandra Luz Aguilar Alanís	Héctor Romero Bolaños
23	SDF-JDC-1565/2016	J. Soledad Cervantes Rangel	María Guadalupe Silva Rojas
24	SDF-JDC-1566/2016	Victoria Rosas Olivares	Armando I. Maitret Hernández
25	SDF-JDC-1567/2016	Ana María Gutiérrez Argüelles	Héctor Romero Bolaños
26	SDF-JDC-1568/2016	Joel Varela González	María Guadalupe Silva Rojas
27	SDF-JDC-1569/2016	Lucila Judith Ruiz Reyes	Armando I. Maitret Hernández
28	SDF-JDC-1570/2016	María Elena Rivera Ramírez	Héctor Romero Bolaños
29	SDF-JDC-1571/2016	Gustavo Daniel Vega Reséndiz	María Guadalupe Silva Rojas
30	SDF-JDC-1572/2016	María del Socorro Andrade Osorio	Armando I. Maitret Hernández
31	SDF-JDC-1573/2016	Rufina López Lima	Héctor Romero Bolaños
32	SDF-JDC-1574/2016	Álvaro Flores Cortes	María Guadalupe Silva Rojas
33	SDF-JDC-1575/2016	Herlinda Romero García	Armando I. Maitret Hernández
34	SDF-JDC-1576/2016	Javier Soto Mora	Héctor Romero Bolaños
35	SDF-JDC-1577/2016	Felipa Sánchez Maldonado	María Guadalupe Silva Rojas
36	SDF-JDC-1578/2016	Selerina Hernández Espiridion	Armando I. Maitret Hernández
37	SDF-JDC-1579/2016	María Luisa López Segundo	Héctor Romero Bolaños
38	SDF-JDC-1580/2016	Héctor López Maya	María Guadalupe Silva Rojas
39	SDF-JDC-1581/2016	Juan Carlos Martínez de la Rosa	Armando I. Maitret Hernández
40	SDF-JDC-1582/2016	Teresita de Jesús Alonso Martínez	Héctor Romero Bolaños
41	SDF-JDC-1583/2016	Silvia Alonso Palacios	María Guadalupe Silva Rojas
42	SDF-JDC-1584/2016	Fidel Alvarado Alonso	Armando I. Maitret Hernández
43	SDF-JDC-1585/2016	Gloria Mayeli Alvarado López	Héctor Romero Bolaños
44	SDF-JDC-1586/2016	María Irene Álvarez Domínguez	María Guadalupe Silva Rojas
45	SDF-JDC-1587/2016	Rubén Gallegos Díaz	Armando I. Maitret Hernández
46	SDF-JDC-1588/2016	Heriberto Galván García	Héctor Romero Bolaños
47	SDF-JDC-1589/2016	Christian Vázquez López	María Guadalupe Silva Rojas
48	SDF-JDC-1590/2016	Ulises Mancilla Martínez	Armando I. Maitret Hernández
49	SDF-JDC-1591/2016	Eugenio Benigno López Santiago	Héctor Romero Bolaños
50	SDF-JDC-1592/2016	Blanca Marcela Nandayapa Barrientos	María Guadalupe Silva Rojas
51	SDF-JDC-1593/2016	Anahí Karina Nájera	Armando I. Maitret

**SDF-JDC-1543/2016
y acumulados**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADO/O
		Beltrán	Hernández
52	SDF-JDC-1594/2016	Roberto Muñoz Bautista	Héctor Romero Bolaños
53	SDF-JDC-1595/2016	Eufemia Ricarda Zarate Ramírez	María Guadalupe Silva Rojas
54	SDF-JDC-1596/2016	Sergio López Hernández	Armando I. Maitret Hernández
55	SDF-JDC-1597/2016	María del Carmen Martínez Cruz	Héctor Romero Bolaños
56	SDF-JDC-1598/2016	Gabriela Machorro Méndez	María Guadalupe Silva Rojas
57	SDF-JDC-1599/2016	Otilia Ambrocía Domingo XX	Armando I. Maitret Hernández
58	SDF-JDC-1600/2016	Micaela Flores Mercado	Héctor Romero Bolaños
59	SDF-JDC-1601/2016	José Manuel Cabañas Pérez	María Guadalupe Silva Rojas
60	SDF-JDC-1602/2016	Jorge Cadena Peimbert	Armando I. Maitret Hernández
61	SDF-JDC-1603/2016	María del Carmen Cervantes Méndez	Héctor Romero Bolaños
62	SDF-JDC-1604/2016	Caridad Cervantes Méndez	María Guadalupe Silva Rojas
63	SDF-JDC-1605/2016	Juan Flores Santana	Armando I. Maitret Hernández
64	SDF-JDC-1606/2016	Reyna Castro González	Héctor Romero Bolaños
65	SDF-JDC-1607/2016	María del Pilar Castro Vargas	María Guadalupe Silva Rojas
66	SDF-JDC-1608/2016	Emiliano Chávez Rodríguez	Armando I. Maitret Hernández
67	SDF-JDC-1609/2016	Edgar Ismael Ventura González	Héctor Romero Bolaños
68	SDF-JDC-1610/2016	Juana Inés Vidal Ramírez	María Guadalupe Silva Rojas
69	SDF-JDC-1611/2016	Juan Villagrán Martínez	Armando I. Maitret Hernández
70	SDF-JDC-1612/2016	Susana Ruíz Lomelí	Héctor Romero Bolaños
71	SDF-JDC-1613/2016	Yolanda Ruíz Lomelí	María Guadalupe Silva Rojas
72	SDF-JDC-1614/2016	José Luis Caballero Vásquez	Armando I. Maitret Hernández
73	SDF-JDC-1615/2016	Juan Roberto Aguilar Ramírez	Héctor Romero Bolaños
74	SDF-JDC-1616/2016	Janeth Aguilar Martínez	María Guadalupe Silva Rojas
75	SDF-JDC-1617/2016	Laura Cristina Aguilar Rubio	Armando I. Maitret Hernández
76	SDF-JDC-1618/2016	Yolanda Aguirre Monroy	Héctor Romero Bolaños
77	SDF-JDC-1619/2016	José Misael Ibáñez Díaz	María Guadalupe Silva Rojas
78	SDF-JDC-1620/2016	Alicia Ibáñez Díaz	Armando I. Maitret Hernández
79	SDF-JDC-1621/2016	María Isabel García Herrera	Héctor Romero Bolaños
80	SDF-JDC-1622/2016	María de los Ángeles	María Guadalupe Silva

SDF-JDC-1543/2016
y acumulados

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O
		García Juárez	Rojas
81	SDF-JDC-1623/2016	María de la Luz Martínez Diaquino	Armando I. Maitret Hernández
82	SDF-JDC-1624/2016	Gloria Vado Ojeda	Héctor Romero Bolaños
83	SDF-JDC-1625/2016	José Guadalupe Garrido León	María Guadalupe Silva Rojas
84	SDF-JDC-1626/2016	Imelda Juana García Acevedo	Armando I. Maitret Hernández
85	SDF-JDC-1627/2016	Carolina López Hernández	Héctor Romero Bolaños
86	SDF-JDC-1628/2016	Maribel Munguía Serrano	María Guadalupe Silva Rojas
87	SDF-JDC-1629/2016	Claudine Abigail Munguía García	Armando I. Maitret Hernández
88	SDF-JDC-1630/2016	Francisco Javier Moreno Enríquez	Héctor Romero Bolaños
89	SDF-JDC-1631/2016	Patricia Moreno Cejudo	María Guadalupe Silva Rojas
90	SDF-JDC-1632/2016	Alejandro Moreno Cambrón	Armando I. Maitret Hernández
91	SDF-JDC-1633/2016	Kristopher Daniel Morales Montes de Oca	Héctor Romero Bolaños
92	SDF-JDC-1634/2016	Isaac Ordoñez González	María Guadalupe Silva Rojas
93	SDF-JDC-1635/2016	Gustavo López Morales	Armando I. Maitret Hernández
94	SDF-JDC-1636/2016	Araceli Aguirre Solís	Héctor Romero Bolaños
95	SDF-JDC-1637/2016	Ángela Ivonne Moreno Blanco	María Guadalupe Silva Rojas
96	SDF-JDC-1638/2016	María de la Luz González Ruiz	Armando I. Maitret Hernández
97	SDF-JDC-1639/2016	Alejandro González Toledo	Héctor Romero Bolaños
98	SDF-JDC-1640/2016	Ana Laura Aguirre Rosales	María Guadalupe Silva Rojas
99	SDF-JDC-1641/2016	Mariana Varela González	Armando I. Maitret Hernández
100	SDF-JDC-1642/2016	Elsa Vélez Buenos Aires	Héctor Romero Bolaños
101	SDF-JDC-1643/2016	María Guadalupe Jiménez Izurieta	María Guadalupe Silva Rojas
102	SDF-JDC-1644/2016	María Guadalupe Estrada Reyes	Armando I. Maitret Hernández
103	SDF-JDC-1645/2016	Gloria Cedillo Rosas	Héctor Romero Bolaños
104	SDF-JDC-1646/2016	Patricia Cerón González	María Guadalupe Silva Rojas
105	SDF-JDC-1647/2016	Joaquín Cerón González	Armando I. Maitret Hernández
106	SDF-JDC-1648/2016	Pablo Flores Galicia	Héctor Romero Bolaños
107	SDF-JDC-1649/2016	César Augusto Castro Pineda	María Guadalupe Silva Rojas
108	SDF-JDC-1650/2016	Martha Soledad Catuar Sánchez	Armando I. Maitret Hernández
109	SDF-JDC-1651/2016	María Leticia Doroteo Guadarrama	Héctor Romero Bolaños

**SDF-JDC-1543/2016
y acumulados**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O
110	SDF-JDC-1652/2016	Gabriela García Tepayol	María Guadalupe Silva Rojas
111	SDF-JDC-1653/2016	Ana María Margarita Herrmann Galván	Armando I. Maitret Hernández
112	SDF-JDC-1654/2016	Carmen Escobar Montiel	Héctor Romero Bolaños
113	SDF-JDC-1655/2016	María de los Ángeles Bañuelos Ibarra	María Guadalupe Silva Rojas
114	SDF-JDC-1656/2016	Enrique Baltazar Rodríguez	Armando I. Maitret Hernández
115	SDF-JDC-1657/2016	Socorro Barroso Cuellar	Héctor Romero Bolaños
116	SDF-JDC-1658/2016	Norma Barrón Pérez	María Guadalupe Silva Rojas
117	SDF-JDC-1659/2016	Antonia Garduño Urbina	Armando I. Maitret Hernández
118	SDF-JDC-1660/2016	Erika Vega Hernández	Héctor Romero Bolaños
119	SDF-JDC-1661/2016	Georgina Angulo Sánchez	María Guadalupe Silva Rojas
120	SDF-JDC-1662/2016	Ana Esther Araujo Cervantes	Armando I. Maitret Hernández
121	SDF-JDC-1663/2016	Eva Jocelyn de la Cruz Guerra	Héctor Romero Bolaños
122	SDF-JDC-1664/2016	Gerson Yad El García Tenorio	María Guadalupe Silva Rojas
123	SDF-JDC-1665/2016	Ángela Ayala Espinoza	Armando I. Maitret Hernández
124	SDF-JDC-1666/2016	Juana Balcázar López	Héctor Romero Bolaños
125	SDF-JDC-1667/2016	Ruth Elizabeth Bahena Sámano	María Guadalupe Silva Rojas
126	SDF-JDC-1668/2016	Carlos Ruiz Lomelin	Armando I. Maitret Hernández
127	SDF-JDC-1669/2016	Francisca Flores García	Héctor Romero Bolaños
128	SDF-JDC-1670/2016	Erika Domínguez Rodríguez	María Guadalupe Silva Rojas
129	SDF-JDC-1671/2016	Mario Horacio Hernández Machorro	Armando I. Maitret Hernández
130	SDF-JDC-1672/2016	Dolores Adriana Salas Sánchez	Héctor Romero Bolaños
131	SDF-JDC-1673/2016	Abel Romero Pérez	María Guadalupe Silva Rojas
132	SDF-JDC-1674/2016	Eva Romero González	Armando I. Maitret Hernández
133	SDF-JDC-1675/2016	Yolanda Hernández Flores	Héctor Romero Bolaños
134	SDF-JDC-1676/2016	Guadalupe Romero Medina	María Guadalupe Silva Rojas
135	SDF-JDC-1677/2016	Luis Daniel Rojas Marín	Armando I. Maitret Hernández
136	SDF-JDC-1678/2016	Andrés Roldan Jiménez	Héctor Romero Bolaños
137	SDF-JDC-1679/2016	José Romero Arias	María Guadalupe Silva Rojas
138	SDF-JDC-1680/2016	María de Lourdes Hermenegildo Guadarrama	Armando I. Maitret Hernández

**SDF-JDC-1543/2016
y acumulados**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O
139	SDF-JDC-1681/2016	Alejandra Sanabria Gómez	Héctor Romero Bolaños
140	SDF-JDC-1682/2016	Leticia Berenice Sánchez Gálvez	María Guadalupe Silva Rojas
141	SDF-JDC-1683/2016	María Victoria Rivera Falcón	Armando I. Maitret Hernández
142	SDF-JDC-1684/2016	Rosa Martha Roa Salazar	Héctor Romero Bolaños
143	SDF-JDC-1685/2016	Higinio Doroteo Guadarrama	María Guadalupe Silva Rojas
144	SDF-JDC-1686/2016	Lorenza Doroteo Clemente	Armando I. Maitret Hernández
145	SDF-JDC-1687/2016	Estela Doroteo Clemente	Héctor Romero Bolaños
146	SDF-JDC-1688/2016	Martín Carlos Bernal Mondragón	María Guadalupe Silva Rojas
147	SDF-JDC-1689/2016	Osiris Selene Esparragoza Hernández	Armando I. Maitret Hernández
148	SDF-JDC-1690/2016	Cleotilde Falcón Nieto	Héctor Romero Bolaños
149	SDF-JDC-1691/2016	Rosa María Farfán Santoyo	María Guadalupe Silva Rojas
150	SDF-JDC-1692/2016	Alfonso Estrada Briones	Armando I. Maitret Hernández
151	SDF-JDC-1693/2016	María Luisa Villalobos Villanueva	Héctor Romero Bolaños
152	SDF-JDC-1694/2016	Jerson Javier Aceves Casiano	María Guadalupe Silva Rojas
153	SDF-JDC-1695/2016	Adán Garrido Martínez	Armando I. Maitret Hernández
154	SDF-JDC-1696/2016	Candelaria Águila Mendoza	Héctor Romero Bolaños
155	SDF-JDC-1697/2016	Rebeca Asunción Aguilar Inda	María Guadalupe Silva Rojas
156	SDF-JDC-1698/2016	Blanca Rosa Aguilar Anaya	Armando I. Maitret Hernández
157	SDF-JDC-1699/2016	José Ernesto Guerrero Linares	Héctor Romero Bolaños
158	SDF-JDC-1700/2016	Marco Alberto Guzmán Rubio	María Guadalupe Silva Rojas
159	SDF-JDC-1701/2016	María Margarita Gudiño Lemus	Armando I. Maitret Hernández
160	SDF-JDC-1702/2016	Oyuki Gutiérrez Solís	Héctor Romero Bolaños
161	SDF-JDC-1703/2016	José Calderón Monroy	María Guadalupe Silva Rojas
162	SDF-JDC-1704/2016	Lidia Valencia Bárcenas	Armando I. Maitret Hernández
163	SDF-JDC-1705/2016	María del Carmen Valdés Moran	Héctor Romero Bolaños
164	SDF-JDC-1706/2016	Gabriel Vega Olvera	María Guadalupe Silva Rojas
165	SDF-JDC-1707/2016	Julio Vega González	Armando I. Maitret Hernández
166	SDF-JDC-1708/2016	Erika Barona Rivera	Héctor Romero Bolaños
167	SDF-JDC-1709/2016	Berenice Baranda Ortiz	María Guadalupe Silva Rojas
168	SDF-JDC-1710/2016	Rafael Barajas Frías	Armando I. Maitret

**SDF-JDC-1543/2016
y acumulados**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O
			Hernández
169	SDF-JDC-1711/2016	Erick Rojas Acevedo	Héctor Romero Bolaños
170	SDF-JDC-1712/2016	Ana Lilia Serrano Navarro	María Guadalupe Silva Rojas
171	SDF-JDC-1713/2016	Pascual Zarate Torres	Armando I. Maitret Hernández
172	SDF-JDC-1714/2016	Juan Arturo Rosales Reynoso	Héctor Romero Bolaños
173	SDF-JDC-1715/2016	Beatriz Acasia Vado Ojeda	María Guadalupe Silva Rojas
174	SDF-JDC-1716/2016	Sandra Amada Tello Mosqueda	Armando I. Maitret Hernández
175	SDF-JDC-1717/2016	José Eduardo Sandoval Díaz	Héctor Romero Bolaños
176	SDF-JDC-1718/2016	José Anselmo Vargas Díaz	María Guadalupe Silva Rojas
177	SDF-JDC-1719/2016	Irma Elena Urbina Montes	Armando I. Maitret Hernández
178	SDF-JDC-1720/2016	Jacob Ruiz Reyes	Héctor Romero Bolaños
179	SDF-JDC-1721/2016	Luis Miguel Vizcaya Alvarado	María Guadalupe Silva Rojas
180	SDF-JDC-1722/2016	Margarita Vásquez Sánchez	Armando I. Maitret Hernández
181	SDF-JDC-1723/2016	Roberto Velázquez Medina	Héctor Romero Bolaños
182	SDF-JDC-1724/2016	Manuel Vázquez Salazar	María Guadalupe Silva Rojas
183	SDF-JDC-1725/2016	Juan Alonso Romero Gutiérrez	Armando I. Maitret Hernández
184	SDF-JDC-1726/2016	Albina María del Carmen Guerrero Martínez	Héctor Romero Bolaños
185	SDF-JDC-1727/2016	Jesús Rubén Saldívar Rojas	María Guadalupe Silva Rojas
186	SDF-JDC-1728/2016	Leonor Salazar Valdez	Armando I. Maitret Hernández
187	SDF-JDC-1729/2016	María de los Ángeles Hernández García	Héctor Romero Bolaños
188	SDF-JDC-1730/2016	Blanca Jacqueline Castillo Juárez	María Guadalupe Silva Rojas

GLOSARIO

Comisión de Afiliación de Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comité Directivo Regional Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México

Director del Registro Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional

Estatutos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional

	Extraordinaria
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Registro Nacional de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Militantes	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	Resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal con clave TEDF-JLDC-928/2016 y acumulados
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o local	Tribunal Electoral del Distrito Federal

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las actoras y actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Solicitudes de afiliación. Entre los meses de julio a septiembre de dos mil quince, las actoras y actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes sus respectivas solicitudes de afiliación como militantes.

II. Promoción de Juicio ciudadano local. El cinco de abril de dos mil dieciséis, las actoras y actores promovieron demanda de Juicio ciudadano local.

III. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó la resolución impugnada, en la que determinó respecto a ciento noventa y siete de los promoventes en dicha instancia que era inexistente la omisión reclamada al Registro Nacional de Militantes, mientras que a cuarenta y tres de ellos les reconoció la calidad de militantes de dicho partido.

IV. Notificación de la resolución impugnada. El seis de julio siguiente, el Tribunal responsable notificó a las actoras y actores la sentencia señalada en el punto anterior.

V. Juicios ciudadanos.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el doce de julio del año en curso, las actoras y actores presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Regional.

2. Trámite. El catorce de julio del año en curso, mediante el oficio **TEDF/SG/865/2016**, el Secretario General del Tribunal local remitió las demandas y sus respectivos anexos.

3. Turno. El veinte siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-1543/2016 a SDF-JDC-1730/2016**, y turnarlos a los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, los sustanciaran y, en su momento, fueran resueltos.

4. Radicación, admisión y acumulación. El veintiséis de julio pasado, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que se acordó radicar los expedientes indicados al inicio de la presente resolución en las diversas ponencias y acumular los juicios del SDF-JDC-1544/2016 al SDF-JDC-1730/2016, al diverso SDF-JDC-1543/2016.

5. Requerimiento. El siguiente veintinueve de julio, mediante acuerdo plenario se requirió la comparecencia de los actores y actrices dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído, para que comparecieran a ratificar la firma y el contenido de sus demandas, apercibidos que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido de que se podrían tener por no presentadas las demandas.

El acuerdo de referencia, quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para ello transcurrió del tres al ocho siguiente.

6. Comparecencia. Durante el plazo concedido para ello, los actores y actoras que se precisan comparecieron a desahogar el requerimiento del que fueron objeto.

Listado 1		
Número	Expediente	Actor (a)
1	SDF-JDC-1548/2016	Beatriz Alejandra González Lara
2	SDF-JDC-1558/2016	Mercedes Esther Zamaniego Alvarado
3	SDF-JDC-1560/2016	Agrícola Yedra Carmona
4	SDF-JDC-1572/2016	María del Socorro Andrade Osorio
5	SDF-JDC-1598/2016	Gabriela Machorro Méndez
6	SDF-JDC-1607/2016	María del Pilar Castro Vargas
7	SDF-JDC-1615/2016	Juan Roberto Aguilar Ramírez
8	SDF-JDC-1629/2016	Claudine Abigael Munguía García
9	SDF-JDC-1636/2016	Araceli Aguirre Solís
10	SDF-JDC-1640/2016	Ana Laura Aguirre Rosales
11	SDF-JDC-1655/2016	María de los Ángeles Bañuelos Ibarra
12	SDF-JDC-1657/2016	Socorro Barroso Cuellar
13	SDF-JDC-1665/2016	Ángela Ayala Espinoza
14	SDF-JDC-1666/2016	Juana Balcázar López
15	SDF-JDC-1670/2016	Erika Domínguez Rodríguez
16	SDF-JDC-1683/2016	María Victoria Rivera Falcón
17	SDF-JDC-1698/2016	Blanca Rosa Aguilar Anaya
18	SDF-JDC-1705/2016	María del Carmen Valdés Moran
19	SDF-JDC-1706/2016	Gabriel Vega Olvera
20	SDF-JDC-1713/2016	Pascual Zarate Torres
21	SDF-JDC-1716/2016	Sandra Amada Tello Mosqueda
22	SDF-JDC-1726/2016	Albina María del Carmen Guerrero Martínez
23	SDF-JDC-1729/2016	María de los Ángeles Hernández García
24	SDF-JDC-1730/2016	Blanca Jacqueline Castillo Juárez

7. Certificación de vencimiento del plazo para las comparecencias. Con el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/518/16 de diez de agosto de este año, la Secretaria General de Acuerdos informó que, a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que la última persona que ingresó para ratificar la firma de su escrito de demanda, lo hizo a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, sin que se apersonara alguna otra con posterioridad.

8. Acuerdo de admisión. El dieciséis de agosto del presente año, se emitió acuerdo plenario en el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado a los actores y actoras que no comparecieron al requerimiento formulado y se admitieron las demandas por cuanto a los actores y actoras que sí acudieron a desahogar el requerimiento.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdos de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de instrucción, respecto de los juicios enlistados previamente, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de juicios ciudadanos, promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con el derecho de afiliación a un partido político; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que se verifica en una entidad federativa sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f)

Acuerdo General 3/2011. Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación².

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Se tienen por no presentadas las demandas.

De la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio indicado al rubro, esta Sala Regional advierte que los actores que se identifican en la tabla que enseguida se incorpora no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veintinueve de julio mediante acuerdo plenario, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en éste:

² Cuyo primer punto de acuerdo es: **“PRIMERO.** *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente”.*

Listado 2		
Número	Expediente	Actor (a)
1	SDF-JDC-1543/2016	Guadalupe Araceli Ruiz Torres
2	SDF-JDC-1544/2016	Adrián Velázquez Martínez
3	SDF-JDC-1545/2016	Adán Velázquez Falcón
4	SDF-JDC-1546/2016	Arely Natalia García Moreno
5	SDF-JDC-1547/2016	Ofelia González Mendoza
6	SDF-JDC-1549/2016	Martha González Hernández
7	SDF-JDC-1550/2016	Alicia Margarita González Garza Lara
8	SDF-JDC-1551/2016	Rosa María Gallardo Cedillo
9	SDF-JDC-1552/2016	Juan González Figueroa
10	SDF-JDC-1553/2016	Julia Doroteo Clemente
11	SDF-JDC-1554/2016	Oscar Armando Bautista Martínez
12	SDF-JDC-1555/2016	Sandra Briones Iglesias
13	SDF-JDC-1556/2016	María Bautista Norberto
14	SDF-JDC-1557/2016	Oscar Silvestre Bruno Valencia
15	SDF-JDC-1559/2016	María de Lourdes Bautista Martínez
16	SDF-JDC-1561/2016	Lucia Aguilar Cruz
17	SDF-JDC-1562/2016	Viridiana Aguilar Hernández
18	SDF-JDC-1563/2016	Amalia Sánchez Domínguez
19	SDF-JDC-1564/2016	Sandra Luz Aguilar Alanís
20	SDF-JDC-1565/2016	J. Soledad Cervantes Rangel
21	SDF-JDC-1566/2016	Victoria Rosas Olivares
22	SDF-JDC-1567/2016	Ana María Gutiérrez Argüelles
23	SDF-JDC-1568/2016	Joel Varela González
24	SDF-JDC-1569/2016	Lucila Judith Ruiz Reyes
25	SDF-JDC-1570/2016	María Elena Rivera Ramírez
26	SDF-JDC-1571/2016	Gustavo Daniel Vega Reséndiz
27	SDF-JDC-1573/2016	Rufina López Lima
28	SDF-JDC-1574/2016	Álvaro Flores Cortes
29	SDF-JDC-1575/2016	Herlinda Romero García
30	SDF-JDC-1576/2016	Javier Soto Mora
31	SDF-JDC-1577/2016	Felipa Sánchez Maldonado
32	SDF-JDC-1578/2016	Selerina Hernández Espiridion
33	SDF-JDC-1579/2016	María Luisa López Segundo
34	SDF-JDC-1580/2016	Héctor López Maya
35	SDF-JDC-1581/2016	Juan Carlos Martínez de la Rosa
36	SDF-JDC-1582/2016	Teresita de Jesús Alonso Martínez
37	SDF-JDC-1583/2016	Silvia Alonso Palacios
38	SDF-JDC-1584/2016	Fidel Alvarado Alonso
39	SDF-JDC-1585/2016	Gloria Mayeli Alvarado López
40	SDF-JDC-1586/2016	María Irene Álvarez Domínguez
41	SDF-JDC-1587/2016	Rubén Gallegos Díaz
42	SDF-JDC-1588/2016	Heriberto Galván García
43	SDF-JDC-1589/2016	Christian Vázquez López

**SDF-JDC-1543/2016
y acumulados**

44	SDF-JDC-1590/2016	Ulises Mancilla Martínez
45	SDF-JDC-1591/2016	Eugenio Benigno López Santiago
46	SDF-JDC-1592/2016	Blanca Marcela Nandayapa Barrientos
47	SDF-JDC-1593/2016	Anahí Karina Nájera Beltrán
48	SDF-JDC-1594/2016	Roberto Muñoz Bautista
49	SDF-JDC-1595/2016	Eufemia Ricarda Zarate Ramírez
50	SDF-JDC-1596/2016	Sergio López Hernández
51	SDF-JDC-1597/2016	María del Carmen Martínez Cruz
52	SDF-JDC-1599/2016	Otilia Ambrocía Domingo Xx
53	SDF-JDC-1600/2016	Micaela Flores Mercado
54	SDF-JDC-1601/2016	José Manuel Cabañas Pérez
55	SDF-JDC-1602/2016	Jorge Cadena Peimbert
56	SDF-JDC-1603/2016	María del Carmen Cervantes Méndez
57	SDF-JDC-1604/2016	Caridad Cervantes Méndez
58	SDF-JDC-1605/2016	Juan Flores Santana
59	SDF-JDC-1606/2016	Reyna Castro González
60	SDF-JDC-1608/2016	Emiliano Chávez Rodríguez
61	SDF-JDC-1609/2016	Edgar Ismael Ventura González
62	SDF-JDC-1610/2016	Juana Inés Vidal Ramírez
63	SDF-JDC-1611/2016	Juan Villagrán Martínez
64	SDF-JDC-1612/2016	Susana Ruíz Lomelí
65	SDF-JDC-1613/2016	Yolanda Ruíz Lomelí
66	SDF-JDC-1614/2016	José Luis Caballero Vásquez
67	SDF-JDC-1616/2016	Janeth Aguilar Martínez
68	SDF-JDC-1617/2016	Laura Cristina Aguilar Rubio
69	SDF-JDC-1618/2016	Yolanda Aguirre Monroy
70	SDF-JDC-1619/2016	José Misael Ibáñez Díaz
71	SDF-JDC-1620/2016	Alicia Ibáñez Díaz
72	SDF-JDC-1621/2016	María Isabel García Herrera
73	SDF-JDC-1622/2016	María de los Ángeles García Juárez
74	SDF-JDC-1623/2016	María de la Luz Martínez Diaquino
75	SDF-JDC-1624/2016	Gloria Vado Ojeda
76	SDF-JDC-1625/2016	José Guadalupe Garrido León
77	SDF-JDC-1626/2016	Imelda Juana García Acevedo
78	SDF-JDC-1627/2016	Carolina López Hernández
79	SDF-JDC-1628/2016	Maribel Munguía Serrano
80	SDF-JDC-1630/2016	Francisco Javier Moreno Enríquez
81	SDF-JDC-1631/2016	Patricia Moreno Cejudo
82	SDF-JDC-1632/2016	Alejandro Moreno Cambrón
83	SDF-JDC-1633/2016	Kristopher Daniel Morales Montes de Oca
84	SDF-JDC-1634/2016	Isaac Ordoñez González
85	SDF-JDC-1635/2016	Gustavo López Morales
86	SDF-JDC-1637/2016	Ángela Ivonne Moreno Blanco
87	SDF-JDC-1638/2016	María de la Luz González Ruíz
88	SDF-JDC-1639/2016	Alejandro González Toledo
89	SDF-JDC-1641/2016	Mariana Varela González
90	SDF-JDC-1642/2016	Elsa Vélez Buenos Aires

SDF-JDC-1543/2016
y acumulados

91	SDF-JDC-1643/2016	María Guadalupe Jiménez Izurieta
92	SDF-JDC-1644/2016	María Guadalupe Estrada Reyes
93	SDF-JDC-1645/2016	Gloria Cedillo Rosas
94	SDF-JDC-1646/2016	Patricia Cerón González
95	SDF-JDC-1647/2016	Joaquín Cerón González
96	SDF-JDC-1648/2016	Pablo Flores Galicia
97	SDF-JDC-1649/2016	César Augusto Castro Pineda
98	SDF-JDC-1650/2016	Martha Soledad Catuar Sánchez
99	SDF-JDC-1651/2016	María Leticia Doroteo Guadarrama
100	SDF-JDC-1652/2016	Gabriela García Tepayol
101	SDF-JDC-1653/2016	Ana María Margarita Herrmann Galván
102	SDF-JDC-1654/2016	Carmen Escobar Montiel
103	SDF-JDC-1656/2016	Enrique Baltazar Rodríguez
104	SDF-JDC-1658/2016	Norma Barrón Pérez
105	SDF-JDC-1659/2016	Antonia Garduño Urbina
106	SDF-JDC-1660/2016	Erika Vega Hernández
107	SDF-JDC-1661/2016	Georgina Angulo Sánchez
108	SDF-JDC-1662/2016	Ana Esther Araujo Cervantes
109	SDF-JDC-1663/2016	Eva Jocelyn de la Cruz Guerra
110	SDF-JDC-1664/2016	Gerson Yad El García Tenorio
111	SDF-JDC-1667/2016	Ruth Elizabeth Bahena Sámano
112	SDF-JDC-1668/2016	Carlos Ruiz Lomelin
113	SDF-JDC-1669/2016	Francisca Flores García
114	SDF-JDC-1671/2016	Mario Horacio Hernández Machorro
115	SDF-JDC-1672/2016	Dolores Adriana Salas Sánchez
116	SDF-JDC-1673/2016	Abel Romero Pérez
117	SDF-JDC-1674/2016	Eva Romero González
118	SDF-JDC-1675/2016	Yolanda Hernández Flores
119	SDF-JDC-1676/2016	Guadalupe Romero Medina
120	SDF-JDC-1677/2016	Luis Daniel Rojas Marín
121	SDF-JDC-1678/2016	Andrés Roldan Jiménez
122	SDF-JDC-1679/2016	José Romero Arias
123	SDF-JDC-1680/2016	María de Lourdes Hermenegildo Guadarrama
124	SDF-JDC-1681/2016	Alejandra Sanabria Gómez
125	SDF-JDC-1682/2016	Leticia Berenice Sánchez Gálvez
126	SDF-JDC-1684/2016	Rosa Martha Roa Salazar
127	SDF-JDC-1685/2016	Higinio Doroteo Guadarrama
128	SDF-JDC-1686/2016	Lorenza Doroteo Clemente
129	SDF-JDC-1687/2016	Estela Doroteo Clemente
130	SDF-JDC-1688/2016	Martín Carlos Bernal Mondragón
131	SDF-JDC-1689/2016	Osiris Selene Esparragoza Hernández
132	SDF-JDC-1690/2016	Cleotilde Falcón Nieto
133	SDF-JDC-1691/2016	Rosa María Farfán Santoyo
134	SDF-JDC-1692/2016	Alfonso Estrada Briones
135	SDF-JDC-1693/2016	María Luisa Villalobos Villanueva
136	SDF-JDC-1694/2016	Jerson Javier Aceves Casiano
137	SDF-JDC-1695/2016	Adán Garrido Martínez

138	SDF-JDC-1696/2016	Candelaria Águila Mendoza
139	SDF-JDC-1697/2016	Rebeca Asunción Aguilar Inda
140	SDF-JDC-1699/2016	José Ernesto Guerrero Linares
141	SDF-JDC-1700/2016	Marco Alberto Guzmán Rubio
142	SDF-JDC-1701/2016	María Margarita Gudiño Lemus
143	SDF-JDC-1702/2016	Oyuki Gutiérrez Solís
144	SDF-JDC-1703/2016	José Calderón Monroy
145	SDF-JDC-1704/2016	Lidia Valencia Bárcenas
146	SDF-JDC-1707/2016	Julio Vega González
147	SDF-JDC-1708/2016	Erika Barona Rivera
148	SDF-JDC-1709/2016	Berenice Baranda Ortiz
149	SDF-JDC-1710/2016	Rafael Barajas Frías
150	SDF-JDC-1711/2016	Erick Rojas Acevedo
151	SDF-JDC-1712/2016	Ana Lilia Serrano Navarro
152	SDF-JDC-1714/2016	Juan Arturo Rosales Reynoso
153	SDF-JDC-1715/2016	Beatriz Acasia Vado Ojeda
154	SDF-JDC-1717/2016	José Eduardo Sandoval Díaz
155	SDF-JDC-1718/2016	José Anselmo Vargas Díaz
156	SDF-JDC-1719/2016	Irma Elena Urbina Montes
157	SDF-JDC-1720/2016	Jacob Ruiz Reyes
158	SDF-JDC-1721/2016	Luis Miguel Vizcaya Alvarado
159	SDF-JDC-1722/2016	Margarita Vásquez Sánchez
160	SDF-JDC-1723/2016	Roberto Velázquez Medina
161	SDF-JDC-1724/2016	Manuel Vázquez Salazar
162	SDF-JDC-1725/2016	Juan Alonso Romero Gutiérrez
163	SDF-JDC-1727/2016	Jesús Rubén Saldívar Rojas
164	SDF-JDC-1728/2016	Leonor Salazar Valdez

En el caso, dadas las particularidades ocurridas y que constan en los correspondientes expedientes, deben **tenerse por no presentadas** las demandas, en virtud de lo siguiente.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Así, al analizar los expedientes antes aludidos, se advirtió que existía una notoria diferencia entre la firma de los escritos

de presentación y las demandas de los medios de impugnación, en relación con las que aparecen en las copias simples de la credencial para votar con fotografía que fueron presentadas como documento adjunto en cada uno de los expedientes antes señalados.

Asimismo, fue un hecho notorio para esta Sala Regional invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que la demanda presentada por las actoras y los actores es igual en sus términos a las que están radicadas en esta instancia en los expedientes con las claves SDF-JDC-712/2016 y acumulados, SDF-JDC-1222/2016 y acumulados y SDF-JDC-1731/2016 y acumulados, variando solamente en cuanto a la información personal de cada parte actora, habiendo identidad incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. Y que la finalidad de su presentación guarda relación con el derecho de afiliación al PAN.

Adicional a ello, el artículo 41 constitucional en el año dos mil siete fue reformado, contemplando la prohibición de las afiliaciones corporativas o colectivas a los partidos políticos, lo cual también se encuentra reflejado en la Ley General de Partidos Políticos³.

Tomando en cuenta los hechos señalados, esta Sala Regional consideró necesario requerir a quienes suscribieron los escritos de demanda para que comparecieran a ratificar

³ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

su firma y el contenido de la misma, por las siguientes razones:

Como se indicó, la controversia que nos ocupa tiene que ver con el derecho de afiliación a un partido político y en términos de la jurisprudencia 24/2002⁴ de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, ese derecho regula el de incorporarse libremente a un partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En consecuencia, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho fundamental tan personal como el de afiliación a un partido político que impacta directamente en la esfera jurídica de las actoras y actores, esta Sala Regional consideró necesario tener la certeza de que la promoción de los juicios referidos, reflejaran la voluntad auténtica y libre de sus suscriptores, lo cual tiene fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 9, 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley General de Partidos Políticos: Artículos 2 párrafo 1 inciso b), 3 párrafo 2, 25 párrafo 1 inciso q).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 199 fracciones XII y XV.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Ley de Medios: Artículos 9 párrafos 3 y 1 inciso g), 19 párrafo 1, 32 y 79 párrafo 1.

Reglamento Interno: Artículos 52 fracción I y 53 fracción I.

Dicho requerimiento fue sustentado también en las tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**⁵ y XXVII/2007 de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁶, al igual que lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA**⁷.

De conformidad con lo anterior, se requirió a las actoras y actores que acudieran a ratificar la firma y contenido de sus respectivas demandas; apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho correspondiera, estando facultada esta Sala Regional para **tener por no presentados los medios de impugnación** en términos del

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

⁷ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 3ª. 24, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989, página 385.

artículo 77 fracción II del Reglamento Interno⁸ y las tesis y jurisprudencias citadas.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento, quedó debidamente notificado a las actoras y actores de los expedientes antes señalados el dos de agosto pasado⁹, no obstante ello, no lo desahogaron, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para que acudieran a ratificar la firma y contenido de sus escritos de demanda transcurrió del tres al ocho de agosto del presente año, sin contar los días seis y siete, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, sin que se hubiesen presentado.

Ello se concluye, con base en el oficio TEPJF-SGAV-518/16, por el que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, remitió la certificación mediante la cual informa que, a las veinte horas del ocho de agosto del año en curso, certificó que la última persona que ingresó para ratificar la firma de su escrito de demanda, lo hizo a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, sin que se hubiesen apersonado las actoras y actores antes referidos.

⁸ **Artículo 77.** La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala **tener por no presentado un medio de impugnación**, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes.

...

II. La parte actora **incumpla el requerimiento que se le haya formulado** para acreditar su personería o **para identificar el acto o resolución impugnada y la responsable del mismo.**

⁹ Según se desprende de la cédula y razón de notificación practicada por el actuario de esta Sala Regional, que constan en las hojas ** del presente expediente, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1 inciso a), 4 inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios por ser documentales expedidos por un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año, teniéndose por no presentadas las demandas, debido a que la falta de ratificación de las firmas de quienes promueven una acción relacionada con sus solicitudes de afiliación, debe entenderse como que no está en su voluntad continuar en ese proceso de afiliación al PAN, lo cual no cancela la posibilidad que de manera individual puedan iniciar dicho trámite.

El requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia VI.2o.C. J/10 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1195, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**, que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley de Medios, así como con la prevención realizada en el acuerdo plenario del pasado veintinueve de julio, se tiene que la falta de comparecencia de las actoras y actores que se indicaron previamente, hace imposible que esta Sala Regional tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que lo procedente es tener por no presentadas las demandas que dieron origen a la radicación de los expedientes referidos con antelación, en razón de que no han sido admitidas aún.

TERCERO. Tercero Interesado.

De las constancias que obran en autos, en específico, a fojas 41 a 101 del expediente principal del juicio ciudadano SDF-JDC-1543/2016 obra un escrito signado por el Director del Registro, mediante el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado; sin embargo, no se le reconoce dicha calidad, toda vez que fue el órgano responsable en la primera instancia.

El citado Director pretende defender la legalidad del acto que emitió la Comisión de Afiliación por cuanto a las solicitudes

de los actores y actoras, esto es, el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**.

En ese orden de ideas, el artículo 13 de la Ley de Medios no reconoce legitimación activa a quienes fungieron como autoridades responsables a lo largo de la cadena impugnativa, por cuanto a la presentación de los medios de impugnación, no obstante ello, en el presente caso, se considera, atendiendo a lo previsto en el referido dispositivo legal, y en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁰, que no resulta procedente reconocer el carácter de tercero interesado al Director del Registro.

Además de que el Registro Nacional de Militantes fue la responsable en la instancia previa, por lo que su oportunidad de comparecer para alegar la legalidad del acto controvertido ya se encuentra satisfecha, de ahí que en la presente sentencia no se le reconozca la calidad que pretende.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación que se precisan en la siguiente tabla reúnen los requisitos de procedencia previstos en los

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 426 a 427.

artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se expone.

Listado 1		
Número	Expediente	Actor (a)
1	SDF-JDC-1548/2016	Beatriz Alejandra González Lara
2	SDF-JDC-1558/2016	Mercedes Esther Zamaniego Alvarado
3	SDF-JDC-1560/2016	Agrícola Yedra Carmona
4	SDF-JDC-1572/2016	María del Socorro Andrade Osorio
5	SDF-JDC-1598/2016	Gabriela Machorro Méndez
6	SDF-JDC-1607/2016	María del Pilar Castro Vargas
7	SDF-JDC-1615/2016	Juan Roberto Aguilar Ramírez
8	SDF-JDC-1629/2016	Claudine Abigael Munguía García
9	SDF-JDC-1636/2016	Araceli Aguirre Solís
10	SDF-JDC-1640/2016	Ana Laura Aguirre Rosales
11	SDF-JDC-1655/2016	María de los Ángeles Bañuelos Ibarra
12	SDF-JDC-1657/2016	Socorro Barroso Cuellar
13	SDF-JDC-1665/2016	Ángela Ayala Espinoza
14	SDF-JDC-1666/2016	Juana Balcázar López
15	SDF-JDC-1670/2016	Erika Domínguez Rodríguez
16	SDF-JDC-1683/2016	María Victoria Rivera Falcón
17	SDF-JDC-1698/2016	Blanca Rosa Aguilar Anaya
18	SDF-JDC-1705/2016	María del Carmen Valdés Moran
19	SDF-JDC-1706/2016	Gabriel Vega Olvera
20	SDF-JDC-1713/2016	Pascual Zarate Torres
21	SDF-JDC-1716/2016	Sandra Amada Tello Mosqueda
22	SDF-JDC-1726/2016	Albina María del Carmen Guerrero Martínez
23	SDF-JDC-1729/2016	María de los Ángeles Hernández García
24	SDF-JDC-1730/2016	Blanca Jacqueline Castillo Juárez

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en ellas se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de las actoras y actores, se identifica la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho porque las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

El Tribunal responsable notificó a las actoras y actores la sentencia controvertida el seis de julio pasado, según consta en los originales de las cédulas y razones de notificación personal¹¹, y las demandas se presentaron el doce siguiente, sin que se cuenten el sábado nueve y domingo diez por ser días inhábiles, tomando en consideración lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la señalada ley, porque los asuntos no se encuentran vinculados con un proceso electoral.

c) Legitimación. Se tiene por legitimados a las actoras y actores, toda vez que se trata de ciudadanos que promueven por su propio derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 numeral 1 de la Ley de Medios, por la posible vulneración a su esfera de derechos, en específico, el de afiliación a un partido político.

d) Interés jurídico. En la especie se surte el interés jurídico de las actoras y actores para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, toda vez que según su dicho se les causa una afectación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación a un partido político, en razón de que declaró infundados sus agravios, por lo que una de sus pretensiones es que se revoque dicha determinación y se les reconozca su derecho a ser afiliados al PAN.

¹¹ Constancias que obran a fojas 22 a 31 del cuaderno accesorio 2 del expediente SDF-JDC-1543/2016.

e) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y 157 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, debe realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada por las actoras y actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de la resolución impugnada.

La responsable consideró que de la valoración adminiculada de las documentales del expediente se acreditaba que el órgano responsable no había sido omiso en responder a las solicitudes de afiliación de las actoras y actores.

Lo anterior, porque la Comisión de Afiliación, mediante Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de trece de marzo del año en curso, dictado en el expediente CAF-CEN-70/2016, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las dos mil cuarenta solicitudes de afiliación, y dicha determinación fue notificada a los solicitantes, incluyendo a las actoras y actores, conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes,

mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Que esa notificación reunía los requisitos de validez de la notificación por estrados, y por tanto era válida y surtía efectos jurídicos.

Que de conformidad con el artículo 59 numerales 1 y 6 de los Estatutos en relación con el artículo 22 del Reglamento de Militantes, el Registro Nacional de Militantes es el órgano facultado para determinar si las solicitudes de afiliación cumplen o no con los requisitos de procedencia, y de no cumplirlos, tiene la obligación de asentar los motivos del rechazo e informar mediante la plataforma del PAN al Comité Directivo correspondiente, a efecto de que se notifique a los solicitantes mediante estrados físicos o electrónicos.

Que se acreditaba que se había notificado conforme a la normatividad interna con base en la copia certificada de la cédula de notificación por estrados del Oficio RNM-OF-260/2016 y la relación de solicitudes de afiliación que fueron rechazadas, en cumplimiento del punto SEGUNDO del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, emitido por la Comisión de Afiliación; así como con la cédula de notificación por estrados del Oficio RNM-OF-262/2016 y **1.** La relación de solicitudes de afiliación **improcedentes** y que fueron **canceladas** por el Registro Nacional de Militantes en cumplimiento a lo instruido en el punto SEGUNDO del Acuerdo CAF-CEN-70/2016 y **2.** La relación de solicitudes de afiliación **procedentes** en

términos de la normativa interna del partido político y que se les **otorgó el carácter de militantes**, en cumplimiento a lo instruido en el punto TERCERO del mismo Acuerdo.

Que se advirtió que fueron declaradas **improcedentes** y **canceladas** las solicitudes de afiliación de ciento noventa y tres de las actoras y actores y respecto de cuarenta y siete fueron **procedentes**, a quienes se les otorgó el carácter de militantes (estos últimos, por haberse incluido sus nombres en el anexo 26 del acuerdo CAF-CEN-70/2016).

Que conforme al punto TERCERO de dicho acuerdo se instruyó al Registro Nacional de Militantes otorgar el carácter de militantes a esos ciudadanos *“a reserva de que observe alguna causal de improcedencia en términos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.”*

Que mediante oficio RNM-OF/262/2016 de dieciocho de marzo del presente año, el Director del Registro determinó el rechazo de cuatro solicitudes porque *“la dirección y firma no coinciden en el cotejo de credencial de elector con la solicitud de afiliación”*.

Por tanto, había procedido la afiliación de cuarenta y tres ciudadanos por lo que en relación a ellos era innecesario dar respuesta a la segunda parte de su agravio, pues habían alcanzado su pretensión sustancial.

En relación a quienes les fue rechazada su afiliación, la presentación de su solicitud les había generado un vínculo jurídico con el órgano partidista y la carga procesal de acudir físicamente a la oficina que ocupa el Registro Nacional de Militantes o del propio Comité Directivo, para imponerse de cualquier notificación y por ello las notificaciones eran válidas y eficaces acorde con la Jurisprudencia 10/99 de Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**¹² y como se reconoció en la sentencia del Juicio ciudadano local de clave TEDF-JLDC-008/2016 y acumulados.

Que en esa sentencia se ordenó a la Comisión de Afiliación emitir la determinación correspondiente a las solicitudes de afiliación de las actoras y actores y notificarla en términos del artículo 22 del Reglamento de Militantes y que, en cumplimiento a esa ejecutoria, la Comisión de Afiliación emitió el Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 y ordenó que el Comité Directivo Regional, notificara a los ciudadanos, mediante estrados físicos o electrónicos, la respuesta a sus solicitudes.

Por tanto, con las copias certificadas de la *cédula de publicación por estrados*, de los oficios RNM-OF-260/2016 y RNM-OF-262/2016 y la relación de solicitudes de afiliación improcedentes y canceladas, así como las procedentes, se advertía la inexistencia de la omisión alegada.

¹² Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, pp. 467-468

Además, que la publicación del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 fue realizada por lo menos el catorce de junio del año en curso, de manera electrónica en la página de internet http://pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Acuerdo_CAEF-CEN-1-702016.pdf.

Que sobre las solicitudes rechazadas no operaba en favor de las actoras y actores **la afirmativa ficta** a que se refiere el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

Ello porque de conformidad con los artículos 10 y 59, numeral 6 de los Estatutos, 13 y 24 del Reglamento de Militantes se desprendía que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrega de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes no emite ningún pronunciamiento, pero condicionado siempre a que se haya realizado el procedimiento a que se refiere el artículo 13 del señalado Reglamento.

Que el procedimiento del artículo 13 implicaba dos actos: 1. La consulta que debe realizar el solicitante al portal electrónico del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud (entre treinta y cuarenta y cinco días posteriores a la entrega de su solicitud); y 2. Si el solicitante advierte que su solicitud de afiliación **no se encuentra en trámite**, entonces deberá entregar en el Registro Nacional de Militantes de manera física, copia simple del trámite

realizado (a más tardar, cincuenta días naturales después de haber entregado su solicitud); actos que no se realizaron.

Incluso, las actoras y actores manifestaron que en diversas fechas [durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso] consultaron el estatus de su solicitud indicándose que su afiliación se encontraba **en trámite**, lo que los hizo sabedores de esa circunstancia.

Que lo anterior se robustecía con la notificación ordenada por el Director del Registro al Presidente del Comité Directivo Regional, mediante oficio RNM-OF-015/2015 de nueve de noviembre del año pasado, en el que se informó que todas las solicitudes de afiliación fueron remitidas a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN para que determinara lo correspondiente al *“comportamiento sistemático en las solicitudes remitidas en cuanto al correo electrónico asentado en las mismas”*, debiéndose enterar a los solicitantes el estado que guardaban sus solicitudes.

Por tanto, desde noviembre supieron que su solicitud estaba en trámite, pues además de su manifestación anexaron copia fotostática de la impresión de la pantalla del portal electrónico del Registro Nacional de Militantes, en la que se advierte que en el momento de su consulta, el estatus de su proceso de afiliación era *“Entrega de Documentos”*.

Así, una vez que conocieron que sus solicitudes se encontraban en trámite (lo que ellos interpretaron como que

no se encontraba en trámite), no acudieron al Registro Nacional de Militantes a presentar la documentación a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Militantes, precisamente porque durante los meses de enero y febrero del presente año, consultaron el estatus de sus solicitudes.

De manera que, por una parte, al estar en trámite sus solicitudes no era necesario acudir al Registro Nacional de Militantes y por otra, los ciudadanos no realizaron la consulta dentro del plazo de los treinta y cuarenta y cinco días naturales posteriores a la entrega de sus solicitudes de afiliación, de ahí que no operara la afirmativa ficta a su favor.

2. Síntesis de los agravios.

Las actoras y actores en esta instancia, hacen valer la indebida valoración de la notificación del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** por parte del Tribunal responsable, que consideró que la realizada en los estrados físicos del Comité Directivo Regional de fecha dieciocho de marzo pasado, resulta válida.

Consideran que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como 10 de los Estatutos en relación con el 22 del Reglamento de Militantes.

Refieren que la sentencia emitida por parte del Tribunal responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no efectuó un análisis exhaustivo por cuanto al procedimiento previsto para resolver las solicitudes

de afiliación en los Estatutos y Reglamento de Militantes, dejando de observar la jurisprudencia de la Sala Superior intitulada **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Aducen que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 del Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente, al dar por válida la notificación efectuada por el Comité Directivo Regional respecto del acuerdo del pasado trece de marzo, mediante el cual se resuelve su solicitud de afiliación.

A consideración de los actores, el Tribunal responsable debió hacer una interpretación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias para poder establecer el alcance de la disposición legal, es decir, determinar si el Comité Directivo Regional es el correspondiente, ya que, al no hacerlo, vulneró su derecho de acceso a una justicia completa que resuelva la litis planteada.

Refieren que en el voto que se formuló en la sentencia impugnada, se indicó que las autoridades jurisdiccionales tratándose de omisiones, están obligados a verificar, la existencia de respuesta y que se encuentre debidamente notificada.

Al respecto, indican que el Tribunal responsable obvió que su solicitud la ingresaron a través de un Comité Directivo Delegacional y la notificación de la resolución asumida por la Comisión de Afiliación se efectuó en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Además, indican que el Tribunal responsable calificó como válida la notificación hecha en los estrados físicos del Comité Directivo Regional conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, sin embargo, no precisó razones para considerar que ese Comité es el correspondiente para la publicación de la respuesta a su solicitud, siendo que la presentaron en un Comité Directivo Delegacional.

Indican que ese artículo establece que si derivado de la revisión a la solicitud, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para afiliar al ciudadano, se deben señalar los motivos e informar de ello, mediante la plataforma del Partido, al Comité Directivo correspondiente, para que éste notifique mediante estrados físicos o electrónicos al solicitante.

Por lo expuesto, argumentan que el Tribunal responsable fue omiso en llevar a cabo una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 4, fracción XIII, 12 fracciones II, IV, V y VI, 13, 15 fracción IV, 17, 21 y 22 del Reglamento de Militantes, ello, a efecto de establecer con certeza a qué se refiere cuando alude al Comité Directivo correspondiente, pues expresamente no se dan los

parámetros para arribar a lo que se afirma en la sentencia, ya que consideran que debieron ser notificados en los estrados del Comité en donde ingresaron su solicitud.

Atendiendo a los preceptos invocados, los actores indican que el Comité que recibe una solicitud de afiliación, adquiere la calidad de receptor, y es el encargado de efectuar diversos trámites, ante el cual deben acudir los solicitantes a entregar la documentación y verificar las notificaciones relacionadas con la impartición de los talleres de inducción o subsanar las irregularidades existentes en el trámite.

Por ello, estiman que por Comité Directivo correspondiente debe entenderse ante el cual se presentó la solicitud de afiliación, es decir, el comité receptor; en consecuencia, a su consideración el órgano partidista responsable efectuó la notificación en un lugar distinto, de ahí que hagan valer que no se cumplieron las formalidades del debido proceso establecidas en la Constitución, en cuanto a dar la oportunidad de la debida defensa.

Sustentan sus argumentos respecto a que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades, es decir, que no exista duda de que la información respectiva llegue al destinatario, en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Las actoras y actores, también hacen valer que la determinación dada a su solicitud, les debió ser notificada por correo electrónico, porque según afirman de la impresión al seguimiento a su solicitud, se desprende que así se haría, no obstante que ese medio no se encuentra previsto en las disposiciones que reglamentan el proceso de afiliación en las normas internas.

En ese contexto, desde su perspectiva el partido se obligó a notificarles por correo, esto es, se impuso una carga que no cumplió, toda vez que no existe constancia que así lo acredite, lo que robustece su argumento de que se les debió notificar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Delegacional en el cual efectuaron su solicitud, así como por correo.

Con base en esos argumentos hacen valer la indebida fundamentación y motivación de la sentencia y solicitan a esta Sala Regional que se revoque la sentencia para que se tutele su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, las actoras y actores hacen valer el incompleto análisis de la figura de la afirmativa ficta prevista en las normas estatutarias del Partido, vulnerándose los artículos 14 y 17 constitucionales, así como 8, 9, 10 y 49 de los Estatutos y 12, 13 y 21 del Reglamento de Militantes.

Refieren que les causa agravio que el Tribunal responsable se haya pronunciado en el sentido de que no operó la afirmativa ficta en su favor, al existir un pronunciamiento por parte del órgano responsable del partido, aun cuando ocurrió fuera del plazo de sesenta días previsto en la normativa interna, pues aseguran que cumplieron con la obligación de revisar el estatus de ese trámite.

Indican que la determinación del Tribunal es equivocada porque en el caso, no se está frente a un ejercicio de derecho de petición común, ya que la afirmativa ficta si bien parte de ese derecho, impone un plazo específico para emitir la respuesta correspondiente, por lo que a su consideración la sentencia impugnada incumple con los principios de exhaustividad y legalidad.

Señalan que el artículo 25 de la Ley General del Partidos Políticos, establece diversas obligaciones, en lo referente al derecho de asociación, mantener un número de afiliados, cumplir sus normas de afiliación, abstenerse de realizar afiliaciones colectivas.

En ese sentido, argumentan que esas obligaciones se instrumentan mediante las normas internas con base en el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

En el caso del PAN en los artículos 8 y 9 de los Estatutos, se refiere que son militantes aquellos ciudadanos mexicanos

que, de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de ese instituto político y sean aceptados conforme al procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento de Militantes.

Que el artículo 10 numeral 1 de los Estatutos establece los requisitos para ser militante y el 49 establece las atribuciones del Registro Nacional de Militantes.

Por su parte, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes regulan el procedimiento ordinario para la afiliación, y la obligación a cargo de los solicitantes de conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al comité correspondiente.

Y que en caso de que de la consulta se advierta que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, deben entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cinco días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado, acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el respectivo acuse de recibo.

Si el solicitante no realiza la consulta y trámite indicado, queda sin efectos el plazo de sesenta días previsto en el artículo 10 numeral 4 de los Estatutos.

Que conforme al artículo 21 del Reglamento de Militantes, una vez recibidas las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el órgano responsable deberá proceder de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes, cancelando, en su caso, las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos previstos en el diverso 12.

Por su parte, indican que el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, establece que, en caso de incumplimiento por parte del personal del partido, por cuanto al procedimiento de afiliación, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Con relación a ello, hacen valer que la disposición establece que una vez cumplidos los requisitos conforme al procedimiento ordinario del Reglamento de Militantes, ante la falta de pronunciamiento del órgano responsable por más de sesenta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud, se adquirirá la calidad de militante, de ahí que sostengan que ante la falta de pronunciamiento del partido dentro de ese plazo, debe emitirse una respuesta en sentido positivo.

Indican que su pretensión es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal en la jurisprudencia **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

Asimismo, indican que no pasa inadvertido que el Reglamento de Militantes prevé un caso de excepción a la aplicación de la afirmativa ficta por cuanto a que la procedencia de la militancia por el paso del tiempo, ya que el numeral 13 establece que los militantes tienen la carga de revisar el estatus de su proceso de afiliación y, de no estar en trámite deben presentar los papeles al Registro Nacional de Militantes en un plazo de cincuenta días contados a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo, no aplica la figura en comento.

Indican que esa norma se explica ante la posibilidad de que las solicitudes se presenten ante órganos desconcentrados del partido y no las envíen, por ello, según su dicho al menos cinco días antes del vencimiento del plazo de la afirmativa ficta, de no estar en trámite la solicitud, se prevé la presentación directa al Registro Nacional de Militantes, para que esté en aptitud de dar respuesta, esto es, cuente con al menos cinco días para el conocimiento de la solicitud, y de considerar que no procede la afirmativa ficta emita la negativa expresa.

Refieren que, en su caso, no es aplicable la excepción, porque de las constancias que el partido remitió al Tribunal responsable, se desprende que sus solicitudes estaban en trámite, es decir, el Registro Nacional al menos desde el mes de noviembre del año pasado conocía de éste.

Indican que el Director General del Registro Nacional de Militantes pidió a la unidad de sistemas la revisión y dictamen de diversas solicitudes, por lo que el cuatro de noviembre pasado requirió el estado del trámite por conducto del Comité Directivo Regional de esta Ciudad, afirman que de esas constancias y de la revisión al enlace electrónico, se acredita que sus solicitudes fueron hechas del conocimiento de ese órgano al menos desde ese momento.

Con base en esos hechos, hacen valer que la finalidad de la norma se cumplió, sin que fuera necesario que dieran a conocer su trámite al Registro Nacional de Militantes, porque afirman era evidente que sus solicitudes estaban, por lo que no necesitaban presentar su documentación ante ese órgano.

Además, indican que, en todo caso era al Partido al que le correspondía probar que se actualizaba la excepción, es decir, que habían pasado los cincuenta y cinco días y no se contaba con la solicitud de afiliación.

Indican que, conforme a la porción normativa, no se exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no exista

pronunciamiento del órgano responsable por cuanto a la solicitud de afiliación, interpretación que según su dicho la Sala Superior efectuó en los expedientes SUP-REC-968/2014 y SUP-REC-991/2014.

Solicitan que, si subsiste el criterio establecido por el Tribunal responsable, se debe hacer un pronunciamiento respecto a qué disposición debe prevalecer, toda vez que en los Estatutos no se prevé que la afirmativa ficta pueda verse interrumpida por alguna cuestión en particular, cuando el Reglamento de Militantes sí lo prevé, lo que según su dicho excede del propio alcance de la disposición que jerárquicamente se encuentra por encima de ella.

Afirman que se vulnera el principio de supremacía normativa, puesto que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como este Tribunal Electoral se han pronunciado, en el sentido de que las disposiciones reglamentarias no pueden ir más allá de lo que prevé la norma que reglamentan, pues su finalidad es establecer la forma en la que debe llevarse a cabo el ejercicio de determinados derechos, siendo en el caso, el político-electoral de afiliación.

Solicitan que esta Sala inaplique la norma secundaria prevista en el Reglamento de Militantes, porque según su dicho constituye una restricción a la aplicación de la afirmativa ficta.

Asimismo que se ordene al Partido su inclusión en el Listado de Militantes porque según su dicho no existe un argumento que se contraponga a su pretensión y que se les respete su antigüedad, la cual afirman sería desde el momento en que entregaron y firmaron sus formatos de afiliación al Comité Directivo correspondiente.

3. Suplencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral¹³.

Así, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o

¹³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 445-446.

construcción lógica, e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.¹⁴

4. Controversia

Como se evidenció en el apartado de síntesis de agravios, los actores y actoras hacen valer que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, con base en los siguientes temas:

- A.** Que el Tribunal responsable indebidamente concluyó que la notificación del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 en los estrados físicos del Comité Directivo Regional de dieciocho de marzo pasado es válida.

- B.** Que el Tribunal responsable hace un análisis incompleto de la figura de la afirmativa ficta previsto en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos, pues a su consideración se debe reconocer su carácter de militantes del Partido.

En el caso, la última pretensión de los actores es que se revoque la determinación cuestionada para que se tutele su derecho de acceso a la justicia y se les reconozca su carácter de militantes del PAN desde la fecha en que efectuaron sus respectivas solicitudes.

¹⁴ Ello en atención a las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables en: *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 122 a 124.

5. Análisis de la controversia

En primer término, se atenderá el agravio identificado con el inciso “**A**” en razón que, de resultar **fundado**, se debería ordenar que se notifique a los actores el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación del Partido, a efecto de que cuenten con la oportunidad de controvertirlo.

Previo a resolver los motivos de inconformidad que hacen valer las actoras y actores, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Amén de ello, pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación la cual supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹⁵.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Expuesto lo anterior, cabe indicar que la Comisión de Afiliación emitió el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, en el cual se pronunció respecto de la solicitud de afiliación de los actores y actoras, como lo advirtió el Tribunal responsable, por lo que, en esa parte, la resolución impugnada es acertada.

Es de señalar que los actores y actoras en la instancia anterior plantearon la omisión del Registro Nacional de Militantes de darles respuesta a su solicitud de afiliación.

En ese contexto, es de indicarse que en los asuntos en los que se controvierte la omisión de resolver, la autoridad resolutora está obligada a verificar dos hechos: que la determinación se encuentre dictada y que se haya notificado debidamente.

Lo anterior, en razón de que se debe verificar el cumplimiento al artículo 17 constitucional, esto es, el debido acceso a la justicia y junto con ello, la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los particulares.

En ese orden de ideas, en el caso, se advierte que no existe controversia respecto a la existencia del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año.

Advertido lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, conforme lo que se explica a continuación.

Conforme quedó asentado con antelación, las actoras y actores promovieron el juicio ciudadano local para impugnar la omisión del Partido de dar respuesta a su solicitud de afiliación, además de considerar que se había actualizado a su favor la figura de la afirmativa ficta prevista en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos.

El Tribunal responsable consideró que el PAN no había sido omiso en dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores, toda vez que la Comisión de Afiliación mediante acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** de trece de marzo de este año, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de afiliación y que dicha determinación fue notificada a los entonces actoras y actores conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Que al respecto obraba copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de los ciudadanos solicitantes el oficio **RNM-OF-260/2016** signado por el Director del Registro mediante el cual atendió a lo instruido por la Comisión de Afiliación en el punto segundo del Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, solicitando al Comité Directivo Regional notificar por estrados físicos o electrónicos a los solicitantes que aparecían en la relación anexa, **el motivo por el que fueron rechazadas sus solicitudes.**

Asimismo, refirió que obraba en autos la copia certificada de la cédula de notificación por estrados en la que consta que a las dieciocho horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se hizo del conocimiento de los ciudadanos solicitantes el oficio **RNM-OF-262/2016** y la relación de solicitudes de afiliación procedentes e improcedentes en términos de la normatividad del Partido y que fueron canceladas por el Registro de Militantes, en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del citado Acuerdo.

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-260/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el dieciocho de marzo en la sede del Comité Directivo Regional en términos del artículo 22 del Reglamento de Militantes.

Determinación que, en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación que se

contempla en el referido Reglamento, en los siguientes términos:

En el artículo 8 se establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al PAN, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los principios de doctrina, fines y objetivos; así como los programas de acción política, plataformas políticas y electorales, estatutos y reglamentos.

El diverso 12, señala que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Asimismo, el artículo 13 señala que los solicitantes deberán consultar el portal electrónico del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al comité correspondiente.

Si de dicha consulta el peticionario advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes, de manera física, a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el diverso 17 prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, Estatales o del Distrito Federal, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial: nombre, apellido paterno y materno, domicilio, clave de elector, sección, Municipio o Delegación, Estado,

número de emisión y número vertical OCR; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos los requisitos a los que hace mención el párrafo anterior, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante a la que hace mención el artículo 12 fracción IV y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los dispositivos 18 y 19 determinan que los Directores de afiliación estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precise los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro Nacional de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil,

si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

El artículo 21 establece que una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes y cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación del solicitante, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

De los artículos invocados, en lo que al caso importa, se desprende que:

- Las personas interesadas en afiliarse al PAN deberán iniciar el trámite a través de la página del Registro de Militantes.
- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante

el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional** o **Regional**.

- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al órgano competente del Partido.
- Una vez que el Registro de Militantes ha recibido las solicitudes y demás documentación procederá de inmediato a revisarla y, en su caso, incorporar al padrón de militantes. Asimismo, podrá cancelar aquéllas que incumplan con los requisitos.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación determina que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional –en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro Nacional de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante,

debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Así se estima pues se crea un vínculo entre el órgano que recibe la petición y el solicitante; tan es así que del propio precepto en comento se sigue que debe ser el **comité correspondiente** quien debe notificar al solicitante, -esto es, ante el cual se hizo la solicitud- y no el Registro Nacional de Militantes.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando un ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que, con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Directivo Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

De tal suerte que, si se presenta la solicitud ante el Comité Directivo Regional la notificación de la determinación atinente deberá efectuarse ante éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro Nacional de Militantes.

En ese sentido, asiste razón a las actoras y actores en cuanto al agravio en el que sostiene que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, aducen en sus demandas que presentaron su solicitud ante los respectivos Comités Delegacionales en **Iztapalapa y Tláhuac**, hecho que no se encuentra controvertido.

Afirmación que se acredita con la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016**¹⁶ suscrito por el Director del Registro y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos signados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Directivo Regional en esta Ciudad, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de

¹⁶ Consultable a foja 404 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

afiliación, entre las cuales, se encuentran las de algunos de los hoy actores y actoras.

Adicional a ello, en autos consta la copia certificada de los escritos recibidos por el Registro Nacional de Militantes, los días dieciocho, veintinueve y treinta de septiembre; siete, ocho y veintiocho de octubre y seis de noviembre del año pasado signados por el correspondiente Director de Afiliación Delegacional mediante los cuales remitieron las solicitudes de afiliación atinentes¹⁷.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque se emitieron por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron remitidas con el informe circunstanciado del juicio de origen, así como que el Partido no controversió el dicho de los actores ante la instancia previa y ante el Tribunal local no se desvirtuó esa circunstancia, este colegiado le otorga eficacia a lo expuesto por los propios actores y actoras en sus respectivos escritos de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudieron a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si los actores y actoras presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el órgano delegacional ante el

¹⁷ Consultables a fojas 409 a 420, 436 a 452, 457 a 471, 477 a 481 y 484 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

cual la presentaron, y no en el Comité Directivo Regional, con quien no establecieron ningún vínculo.

Estimar lo contrario sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla**¹⁸.

Adicional a lo expuesto, se estima que también asiste la razón a las actoras y actores cuando afirman que el Tribunal responsable no debió dar por válidas las respectivas, notificaciones, toda vez que no escapa a esta Sala Regional el hecho de que no fue la decisión de la Comisión de Afiliación -acuerdo CAF-CEN-1-70/2016- la que el Tribunal responsable tuvo por válidamente notificada.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable concluyó que el dieciocho de marzo pasado se notificó en el Comité Directivo Regional, los oficios **RNM-OF-260/2016 y RNM-OF-262/2016** suscritos por el Director del Registro y que dirigió al Presidente del citado Comité, a fin de que notificara a los solicitantes la cancelación o improcedencia de las peticiones, anexando para ello la relación atinente.

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

En efecto, el oficio **260** sólo refiere que se anexa al mismo la relación de las solicitudes de afiliación que fueron canceladas por el Registro, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, con la finalidad de que se notificara.

Dicho anexo¹⁹, sólo contiene una tabla con dos columnas, señalando en la primera el nombre del solicitante y en la otra el “motivo de rechazo” el cual refiere en los 1,894 casos “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”.

En ese contexto, se estima que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en dicho acuerdo, porque en el punto segundo se instruyó que se notificara a los actores asentando el motivo del rechazo, lo que de ninguna forma puede entenderse como “ACUERDO CAF-CEN-1-70/2016”, sino que adicional a ese dato, se debió indicar la razón sustancial de tal circunstancia.

Oficio y anexo que no contienen las razones y fundamentos por los cuales el Partido negó o rechazó las solicitudes de los actores y actoras, cuestión medular para que los afectados estuvieren en aptitud real de controvertir la decisión del PAN.

Documentales que obran en copia certificada y que, si bien son de naturaleza privada por ser expedidas por funcionarios de Partido, el hecho de que fueron remitidos con el informe

¹⁹ Consultable a fojas 490 a 531 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

circunstanciado del juicio de origen, es decir por el órgano del Partido, y que no están controvertidos, ni hay prueba en contrario, esta Sala Regional les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por tanto, es que esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal local de validar la notificación efectuada, dado que fue realizada por el Comité Directivo Regional a quien no le correspondía, aunado al hecho de que lo notificado **-oficio 260 y su anexo-** no contiene los motivos y fundamentos por los que no fue atendida favorablemente la petición de afiliación de los actores y actoras, con lo cual quedaron en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la esencia de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 10/99 y de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**, respecto a que es necesario que se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, quedando en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En ese contexto, cabe señalar que, atendiendo a la esencia de la jurisprudencia antes aludida, es criterio de este Tribunal que debe hacerse del conocimiento de los interesados el

contenido del acto o resolución, como requisito para que se cumpla con el objeto de la notificación por estrados.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en las constancias de autos obra copia certificada de las supuestas notificaciones en estrados físicos y electrónicos del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**, en la sede del Comité Directivo Regional, sin embargo, dichas documentales no fueron ofrecidas junto con el informe circunstanciado –nueve de mayo-, sino que se intentaron aportar al procedimiento hasta el quince de junio del presente año, esto es, más de un mes después a la remisión de las respectivas demandas, por lo que dichas probanzas no fueron aportadas de manera espontánea.

Adicional a ello, el Tribunal responsable indicó en su sentencia, que respecto a la supuesta notificación por estrados electrónicos no era posible tenerla por válida en razón de que en las constancias remitidas, se advertía la fecha catorce de junio, esto es, se generaron un día antes de su presentación.

En consecuencia, a consideración de esta Sala Regional está acreditado que el acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación no fue publicado en la sede de los Comités Directivos Delegacionales en los cuales se efectuó el trámite, como debió realizarse de acuerdo a la normativa partidista, así como que lo único que se tienen plenamente acreditado es la publicación de los oficios **RNM-OF-**

260/2016 y RNM-OF-262/2016 suscritos por el Director del Registro, los cuales tenían como anexo una lista de personas que no indicaba el motivo de rechazo.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, debe ordenarse que se notifique personalmente a las actoras y actores que se precisan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia, en el domicilio señalado en sus demandas, el Acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016** emitido por la Comisión de Afiliación, a fin de que conozcan las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación y, de estimarlo pertinente, hagan valer el medio de impugnación respectivo ante la instancia correspondiente.

Así, ante lo fundado del agravio, debe **revocarse** la sentencia combatida.

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal responsable, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el mencionado acuerdo CAF-CEN-1-70/2016.

Sin embargo, ante la indebida notificación del citado Acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, a las actoras y actores, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera,

estén en posibilidad de controvertir el acto que puede generarles perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada, deban quedar sin efectos, ya que estos guardan relación con la pretensión de los solicitantes de que se declare que ha operado la afirmativa ficta en su favor, -concediéndoseles su registro como afiliados del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal responsable.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del acuerdo, están a salvo los derechos de las actoras y actores para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuvieran conforme a los mismos.

Atendiendo a lo expuesto, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

6. El caso de Albina María del Carmen Guerrero Martínez

Tal como se ha señalado en párrafos precedentes, el Tribunal responsable sostuvo respecto de los cuarenta y tres actores a los que les fue favorable su solicitud de afiliación –incluyendo

a Albina María del Carmen Guerrero Martínez- y que adquieren el carácter de militantes del PAN, que resultaba innecesario responder a la segunda parte de su agravio, pues habían alcanzado su pretensión sustancial o fundamental consistente en obtener su militancia partidista.

No obstante ello, en el punto petitorio cuarto de la demanda presentada ante esta Sala Regional, la ciudadana solicita que se ordene al PAN su inclusión en el listado de militantes por haber cumplido con todos los requisitos y se respete la antigüedad que debía reconocérsele desde el momento en que entregó y firmó su formato de afiliación en el comité correspondiente.

En ese sentido, si bien, como se indicó en la resolución impugnada, la ciudadana alcanzó su pretensión en cuanto a que se determinó que era procedente su solicitud de afiliación, lo cierto es que el tribunal responsable no estableció a partir de cuándo debía entenderse afiliada.

En efecto, en el Acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, la Comisión de Afiliación determinó que eran procedentes las solicitudes de afiliación de los ciudadanos cuyos nombres estaban incluidos en los anexos 1 y 26.

El nombre de la ciudadana en mención está incluido en el anexo 26 del citado acuerdo por lo que se consideró procedente su solicitud y se le otorgó el carácter de militante.

No obstante que de conformidad con el punto TERCERO del acuerdo CAF-CEN-70/2016, se instruyó al Registro Nacional de Militantes otorgar el carácter de militantes a los ciudadanos cuyos nombres fueron incluidos en el anexo 26 del citado instrumento; lo cierto es que en el mismo punto de acuerdo se ordenó que debía otorgarse *“a reserva de que observe alguna causal de improcedencia en términos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.”*

En ese sentido, mediante oficio RNM-OF/262/2016 de dieciocho de marzo del presente año, el Director del Registro, remite al Presidente del Comité Directivo Regional del PAN del Distrito Federal la relación de solicitudes de afiliación improcedentes en términos de la normatividad interna del partido, en cumplimiento a lo instruido en el punto TERCERO del acuerdo de trece de marzo del año en curso, en el que consta que fueron rechazados cuatro ciudadanos, dentro de los cuales no está Albina María del Carmen Guerrero Martínez.

Por lo tanto, está acreditado que la solicitud de afiliación presentada por la citada ciudadana resultó procedente.

Ahora bien, en términos del artículo 10 párrafo 3 de los Estatutos y 9 del Reglamento de Militantes, la fecha de inicio de la militancia, luego de haberse aceptado esa calidad por el Registro Nacional de Militantes, es la correspondiente a la de la presentación de la solicitud atinente.

En esa virtud, lo procedente es considerar que Albina María del Carmen Guerrero Martínez es militante del PAN desde la fecha de presentación de su solicitud de afiliación.

De ahí que, en caso de que a la fecha de emisión de la presente sentencia aún no se le hubiera incluido en el Padrón de Afiliados del PAN, el Registro Nacional de Militantes deberá realizar la inscripción respectiva, tomando como fecha de alta la correspondiente a la de la presentación de su solicitud de afiliación, como lo establece su normativa.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **tienen por no presentadas** las demandas, de conformidad con lo previsto en el considerando **segundo** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando **quinto, apartado 5** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **instruye** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en caso de que a la fecha de emisión de la presente sentencia aún no se hubiera incluido en el Padrón de Afiliados del PAN a Albina María del Carmen Guerrero Martínez, realice la inscripción respectiva, tomando, en cualquier caso, como fecha de alta la correspondiente a la de la presentación de su solicitud de afiliación.

CUARTO. **Agréguese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras y actores, y a los precisados en el considerando **cuarto** de esta sentencia, con copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo **CAF-CEN-1-70/2016**; **por oficio** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 94 y 95 del Reglamento Interno.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JORGE RAYMUNDO GALLARDO